

rasa, establecida en el artículo 16 de la Convención de Viena de 1978, en virtud de la cual «ningún Estado de reciente independencia está obligado a mantener en vigor un tratado, ni a pasar a ser parte de él, por el sólo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el tratado estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados». El acto de notificación de sucesión por el que un Estado de reciente independencia establece su calidad de parte en un tratado multilateral contiene, pues, algunos elementos en común con un acto por el cual un Estado manifiesta su consentimiento a quedar vinculado por un tratado. En consecuencia, parece totalmente lógico que la Convención dé a un Estado de reciente independencia el derecho a formular sus propias reservas con respecto a un tratado, al mismo tiempo que actúa conforme al principio de que las reservas formuladas por el Estado predecesor deben mantenerse, salvo en el caso de una indicación en sentido contrario dada por el Estado sucesor (art. 20, párr. 1).

81. La situación no es la misma en los casos de cesión (transferencia) de una parte de territorio, en los que se aplica el principio de variabilidad de los límites territoriales de un tratado y, en consecuencia, no surge el problema de la sucesión en materia de tratados (salvo en el caso de tratados que establezcan fronteras y otros regímenes territoriales). Sin embargo, en esos casos, la norma de la continuidad se aplica *ipso jure*, y el tratado se mantiene en la forma en que existía en la fecha de la sucesión.

82. Análogamente, en los casos de unificación o separación de Estados (incluida la disolución), los artículos 31 y 34 de la Convención de Viena de 1978 confirman la norma de la continuidad *ipso jure*. La situación es cualitativamente distinta de la de los Estados de reciente independencia. No hace falta ninguna expresión de la voluntad del Estado sucesor para dar vigencia a la norma de la continuidad, y en consecuencia no hacen falta nuevas reservas. En cuanto a la retirada de las reservas del Estado predecesor, se aplican las normas pertinentes del derecho de los tratados codificadas en la Convención de Viena de 1969 y, en consecuencia, no hacen falta nuevas normas en el contexto del tema en estudio.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2407.^a SESIÓN

Jueves 29 de junio de 1995, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi,

Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/464/Add.2, secc. F, A/CN.4/470¹, A/CN.4/L.516)

[Tema 6 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. MIKULKA recuerda que ya ha explicado (2406.^a sesión) los motivos por los que era lógico incluir en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante «Convención de Viena de 1978») una disposición relativa a las reservas aplicable a los Estados de reciente independencia, con exclusión de los Estados constituidos por unificación, disolución o de separación. En efecto, la situación de esos dos categorías de Estados en materia de sucesión en tratados multilaterales se basa en principios diferentes. En el primero de los casos, se impone una notificación de sucesión, mientras que en el segundo, la norma que se aplica es la de la continuidad automática, es decir que el Estado sucesor mantiene las reservas del Estado predecesor. De ahí la inutilidad de prever una disposición expresa en la materia.

2. Ello no significa, y en eso el orador comparte plenamente la opinión del Relator Especial, que exista una laguna en la Convención de Viena de 1978, concretamente en lo que respecta al mantenimiento por un Estado de reciente independencia de las objeciones formuladas por el Estado predecesor o la posibilidad de que Estados terceros objeten el mantenimiento de una reserva por un Estado de reciente independencia. Cabe preguntarse asimismo si no existe una laguna en los artículos 32 y 36 de la Convención, aplicables a los Estados constituidos por unificación o separación, que prevén una notificación de sucesión respecto de los tratados que no están en vigor en la fecha de la sucesión, al igual que en los artículos 33 y 37, que tratan de la sucesión de Estados constituidos mediante unificación o separación en tratados firmados por el Estado predecesor y que están a reserva de ratificación, aceptación o aprobación. De hecho, en el caso de los tratados que ya estaban en vigor en la fecha de sucesión, la norma que se aplica es la de la continuidad. En cambio, en el caso de los tratados que todavía no estaban en vigor en esa fecha, el Estado sucesor ha de manifestar su voluntad. En principio, el Estado sucesor tiene derecho a formular reservas en el momento en que ratifica, acepta o aprueba un tratado firmado por el Estado predecesor, ya que así lo prevé el derecho de los tratados, pero

¹ Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

¿qué ocurre cuando el Estado predecesor ya ha formulado reservas en el momento mismo de la firma? ¿Debe el Estado sucesor, cuando ratifica el tratado de que se trata, mantener esas reservas, o puede retirarlas, o se ha de considerar que esas reservas no existen en este caso y es el Estado sucesor el que ha de decidir?

3. En lo que concierne a los problemas relativos al objeto particular de determinados tratados o de determinadas disposiciones y los problemas resultado de algunas técnicas convencionales concretas, el Sr. Mikulka considera aceptable el enfoque elegido a este respecto por el Relator Especial. Éste último establece en su informe una lista de los principales problemas que se han advertido sobre los cuales es difícil adoptar una posición sin haberlos examinado más a fondo.

4. En lo que respecta al alcance y la forma de los trabajos futuros de la Comisión sobre la cuestión de las reservas a los tratados, el orador no tiene auténticas objeciones que oponer a la propuesta encaminada a modificar el título del estudio mediante la supresión de la palabra «práctica» para no dar la impresión de que existe una contradicción entre la ley y la práctica. Efectivamente, hay que evitar que por exceso de precisión se llegue a dar la impresión de que la Comisión aspira a establecer un marco rígido para el estudio contemplado. Sin embargo, el Sr. Mikulka se pregunta si verdaderamente se impone esa modificación del título en la fase actual de los trabajos. La palabra «reservas» quizá no abarque las objeciones y en consecuencia es posible que fuese preferible no adoptar decisiones sobre el título y mantener de momento el título actual. Por otra parte, comparte totalmente las preocupaciones expresadas por el Relator Especial, concretamente en el párrafo 165 del informe, acerca de la preservación de lo logrado hasta ahora en la materia.

5. Por último, y en cuanto a la forma que podrían adoptar los resultados de los trabajos de la Comisión, el orador prefiere los protocolos. La Comisión podría extraer lecciones a este respecto de la experiencia que ha adquirido durante sus trabajos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada. Es evidente que resultaría menos peligroso, como sugiere el Relator Especial, satisfacerse con colmar las lagunas y eliminar las ambigüedades de las reglas existentes que dedicarse a revisarlas. Pero incluso una labor limitada de ese tipo puede desembocar en regímenes de reservas diferenciados. Por eso quizá la mejor solución fuera hacer un estudio de los problemas que se plantean para establecer en cierto modo una guía de la práctica en materia de reservas. La posibilidad de redactar reglas en forma de artículos acompañados de comentarios no quedaría excluida por ello y el alcance quedaría abierto a las otras dos opciones mencionadas por el Relator Especial en su informe, es decir la elaboración de proyectos de protocolos o incluso un proyecto de convención.

6. El Sr. IDRIS, tras haber felicitado al Relator Especial por su excelente informe, cuyo contenido jurídico es sumamente rico, dice, acerca de la dirección a imprimir al proyecto, que no le parece realista lanzarse a elaborar un proyecto de convención. En efecto, en el momento actual las reservas sirven a menudo para corregir la falta de base común en la que fundar una interpretación, en

particular cuando los Estados asociados no han intervenido en todas las negociaciones previas o no están plenamente al tanto del historial de esas negociaciones. El tratar de redactar proyectos de protocolos que modificarían la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969»), la Convención de Viena de 1978 y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986») parece tan difícil como irrealista. La observación del Relator Especial a este respecto, en el sentido de que las partes en un tratado principal y las partes en un protocolo adicional pueden ser diferentes, es muy acertada. Es posible que la Convención de 1969 no sea perfecta desde el punto de vista técnico, pero ¿cómo tener la certidumbre de que se podrá elaborar un texto que sea al mismo tiempo técnicamente perfecto y acorde a los deseos de los Estados? Cuanto más viva es la controversia política y jurídica, más aumenta la necesidad de reservas.

7. En esas condiciones, la Comisión podría desempeñar su tarea en dos tiempos. Estudiaría en primer lugar las incoherencias y las ambigüedades de la Convención de Viena de 1969 y trataría de llegar a un consenso sobre los medios de ponerles remedio. El consenso es importante porque el estudio propuesto podría revelar, habida cuenta de los trabajos preparatorios, la existencia de factores que justifiquen el mantenimiento de algunas de esas incoherencias y ambigüedades. Después, una vez realizado ese estudio, la Comisión podría decidir, en su caso, elaborar principios rectores, cláusulas en las que podrían inspirarse los Estados. La Comisión debería a esos efectos remitirse a los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 y acopiar información sobre la práctica de los principales depositarios de tratados multilaterales.

8. En lo que respecta al título del tema, el Sr. Idris opina, aunque comprende la preocupación del Relator Especial, que en la medida en que la Asamblea General lo ha aprobado en su forma actual, la Comisión necesitaría motivos graves para modificarlo. El título actual podría resultar inadecuado si la Comisión no realiza un estudio completo de la práctica de los Estados. Por otra parte, el orador no cree que la Comisión deba ocuparse de la cuestión distinta de las reservas a los tratados bilaterales o a las actas constitutivas de organizaciones internacionales. Por último, y con referencia a los problemas relacionados con el objeto y el carácter específico de determinados tratados, que el Relator Especial menciona en su informe, el Sr. Idris dice que la Comisión debería prestarles una atención especial en una fase ulterior, cuando el Relator Especial haya explicado por qué motivos esos tratados exigen, a su juicio, un trato especial. El orador opina también que el régimen de reservas existente no se aplica a esa categoría de tratados.

9. El Sr. KABATSI felicita al Relator Especial por su primer informe, en el cual el Relator Especial traza primero un historial de la cuestión con objeto de situarla en una justa perspectiva y de identificar todos los problemas que se plantean para que las partes en los tratados que deseen formular reservas comprendan mejor el régimen jurídico que se aplica en la materia. El Relator Especial consagra con toda razón una parte del infor-

me a una reseña de las ambigüedades y de las lagunas de las disposiciones relativas a las reservas en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, y establece una larga lista de los problemas con que se tropieza a ese respecto, cuya solución debe intentar encontrar la Comisión. El Relator Especial ha estudiado el tema muy a fondo, como demuestra la longitud de su informe, que constituye una base de trabajo sumamente útil y permitirá a la Comisión estructurar mejor sus futuros trabajos sobre la cuestión.

10. Los problemas que plantean las lagunas y las ambigüedades de las disposiciones de las Convenciones de Viena no sólo son múltiples, sino a veces tan amplios que parece casi imposible resolverlos. Quizá conviniera más, en un primer momento, que la Comisión se ocupara de los que más tienen que ver con la práctica actual. El Sr. Kabatsi conviene en que puede resultar difícil establecer una distinción entre los problemas que saltan a la vista y los que son menos evidentes, pero opina que la Comisión debe esforzarse para evitar que la confusión provocada por las ambigüedades y las lagunas de las Convenciones de Viena se vaya acentuando con el paso del tiempo.

11. El Sr. Kabatsi observa que las reservas tienen a veces su utilidad y dice que, habida cuenta de las diferencias existentes entre los Estados en el plano de la cultura y el desarrollo político y económico, huelga decir que algunos Estados no siempre pueden cumplir a corto plazo las obligaciones que han suscrito al pasar a ser partes en tratados multilaterales, aunque estén dispuestos a acatarlas ulteriormente. En consecuencia, en tanto se respete el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, es decir que la reserva no esté expresamente prohibida por el tratado y que no sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, los Estados tienen pleno derecho a formular reservas.

12. El Relator Especial destaca con razón en su informe que la determinación de la validez de las reservas es probablemente el punto sobre el cual la ambigüedad de las disposiciones de las Convenciones de Viena es más evidente y se refiere, a este respecto, a los conceptos de permisibilidad y de oponibilidad de una reserva. La tesis sostenida desde 1977 por el Sr. Bowett², es decir la tesis de la permisibilidad frente a la de oponibilidad, mencionada por el Relator Especial en el informe, quizá permitiera, por su lógica, eliminar esa ambigüedad. El Relator Especial plantea también con razón el problema que crea la apreciación de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. Habría que precisar cuáles serían la autoridad facultada para proceder a esa apreciación y los criterios a aplicar para hacerlo.

13. En lo que respecta a las lagunas, el Relator Especial subraya la falta de indicaciones, en las Convenciones de Viena, sobre las reservas a los tratados bilaterales. El Sr. Kabatsi piensa que la Comisión debería limitarse a las reservas a los tratados multilaterales. Señala asimismo las dificultades que presenta la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, pero considera que estas últimas deben asimilarse a las reservas si se basan en las mismas premisas. En cuanto a las reservas a los

tratados de derechos humanos, el orador cree que pueden ser necesarias, concretamente cuando la aplicación de determinados derechos económicos, sociales y políticos resulta difícil a corto plazo.

14. Pasando al capítulo III del informe, que se refiere a la forma y el alcance de los trabajos futuros de la Comisión, el Sr. Kabatsi comparte la opinión del Relator Especial en el sentido de que las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 relativas a las reservas tienen el gran mérito de ser flexibles y adaptables. Es importante, en consecuencia, preservar los logros constituidos por las disposiciones existentes y mejorarlos o precisarlos. En cuanto al título del tema, el orador no se opone a que se adapte la fórmula más breve propuesta por el Relator Especial. Por último, considera prematuro decidir ya la forma que podrían adoptar los resultados de los trabajos de la Comisión. Ninguna de las soluciones propuestas por el Relator Especial carece de interés y lo que hace falta es adoptar la más cómoda.

15. El Sr. YAMADA opina, como ha subrayado el Relator Especial, que existen dos escuelas en cuanto a la validez de las reservas a los tratados, a las que se ha calificado de «escuela de la permisibilidad» y «escuela de la oponibilidad». La diferencia entre esas dos escuelas se debe a su manera de interpretar las disposiciones relativas a las reservas de la Convención de Viena de 1969: una da prioridad al artículo 19 sobre la licitud de las reservas y la otra a los artículos 20 y 21 sobre la aceptación de las reservas, las objeciones a éstas y sus efectos. La interpretación de la «escuela de la oponibilidad», según la cual las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado serían válidas una vez que las mismas hayan sido aceptadas por los demás Estados, no es convincente porque no existe disposición particular alguna en la Convención de Viena de 1969 contra lo que dispone el artículo 19. Además, según la interpretación de la «escuela de la oponibilidad», las reservas prohibidas por el tratado, a las que se refieren los apartados *a* y *b* del artículo 19, podrían adquirir validez si fueran aceptadas por las otras partes. Pero esa idea parece fuera de lugar. El Sr. Yamada estima, por su parte, que sólo pueden formularse reservas «permitidas» en el contexto de la Convención de Viena de 1969, mientras que las «reservas no permitidas» no son válidas aunque las hayan aceptado las otras partes en el tratado.

16. En la aplicación de los tratados multilaterales lo más frecuente es que incumba a cada una de las partes apreciar la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado, ante la inexistencia, casi siempre, de alguna institución que esté facultada para juzgar en la materia. De ello se desprende que la apreciación de cada Estado desempeña un papel decisivo en la evaluación del objeto y el fin de un tratado, del contenido de las reservas formuladas y de la compatibilidad de esas reservas con dicho objeto y fin del tratado. Esa parte importante de subjetividad es la que puede hacer pensar que una reserva «no permitida» pasa a ser válida cuando la han aceptado los demás Estados. Sin embargo, cuando se prevé en un tratado multilateral que una u otra instancia está facultada para pronunciarse sobre la validez de las reservas, y esa instancia considera una reserva incompatible con el objeto y fin de ese tratado, esa reserva cesa evidentemente de ser válida, aunque la hayan aceptado

² Véase 2400.ª sesión, nota 2.

los cocontratantes. A este respecto, la sentencia de 29 de abril de 1988 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Belilos*³ es ejemplar y demuestra que reservas que se hubieran podido considerar válidas conforme a los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena pueden sin embargo quedar anuladas si una autoridad competente las considera ilícitas. Ese dictamen puede interpretarse en el sentido de confirmar que el artículo 19 sobre la licitud de las reservas prevalece sobre los artículos 20 y 21 relativos a la aceptación de las reservas y sus efectos. Sin embargo, como ha señalado el Relator Especial, esa sentencia se dictó en el contexto particular de las convenciones relativas a los derechos humanos y no constituye forzosamente un precedente aplicable a los tratados multilaterales con carácter recíproco.

17. Se debe considerar que en el caso de tratados multilaterales de carácter recíproco, la decisión relativa a la validez de las reservas no producirá en la práctica efectos sólo respecto del Estado autor de la reserva, sino también de las demás partes contratantes. Y difícilmente se puede pedir a una institución —aunque sea la Corte Internacional de Justicia— que se pronuncie sobre la validez de una reserva en tal caso, habida cuenta de las consecuencias que tendría una decisión de ese tipo, no sólo para las partes en la controversia, sino también para todas las partes en el tratado. Las reservas que formulan hoy los Estados son, por otra parte, tan múltiples y variadas que resultaría difícil escuchar las opiniones de todas las partes interesadas y examinar cada caso de forma adecuada. De ello se desprende que siguen existiendo en la práctica, con el consentimiento tácito de los contratantes, reservas que cabe considerar «ilícitas» desde un punto de vista objetivo. En resumen, cabe, pues, decir que el conflicto entre la «escuela de la permisibilidad» y la «escuela de la oponibilidad» se explica porque la primera hace hincapié en la coherencia teórica de las normas planteadas por la Convención de Viena de 1969, mientras que la segunda pretende brindar una explicación satisfactoria de la práctica derivada de la aplicación de esa Convención.

18. En lo que respecta a los efectos jurídicos de una decisión que declara la nulidad de una reserva, algunos partidarios de la «escuela de la permisibilidad» insisten en que el consentimiento de un Estado en quedar vinculado por el tratado que ha ratificado o aceptado o aprobado desaparece cuando su reserva a ese tratado se ha declarado nula. A juicio del Sr. Yamada, una posición así parece inoportuna, porque puede atentar contra la estabilidad del régimen jurídico actual. En efecto, en un caso extremo, cabe considerar que es la entrada en vigor del propio tratado la que podría verse puesta en tela de juicio por una decisión así. En el asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró, por el contrario, que el Estado autor de una reserva declarada nula no dejaba por ello de estar vinculado por las disposiciones del tratado al que había manifestado una reserva. Merece la pena tener en cuenta ese dictamen dado su interés práctico. Dicho eso, plantea un problema en el sentido de que atenta contra el principio del consentimiento. Ese aspecto merecería estudiarse más a fondo si se aspira a

combinar el respeto del principio del consentimiento con la exigencia de un régimen jurídico estable.

19. La cuestión de las declaraciones interpretativas exige algunos comentarios. El Sr. Yamada observa que algunos tratados multilaterales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, prohíben las reservas o las excepciones, pero autorizan a los Estados a formular declaraciones que en principio no deben modificar los efectos jurídicos del tratado. Pero, cuando firman o celebran esos tratados, muchos Estados hacen «declaraciones» que en realidad son reservas. En consecuencia, es necesario determinar si esas declaraciones son realmente declaraciones interpretativas o si no son «reservas disfrazadas». La cuestión está efectivamente planteada, pues en el contexto general de los tratados multilaterales vigentes no existe órgano que tenga competencia para juzgarla. No incumbe a los depositarios de tratados multilaterales formular una opinión sobre esas cuestiones. Las partes contratantes, por otro lado, no les reconocen generalmente esa competencia. Así, el Secretario General de las Naciones Unidas ha recibido el encargo de la Asamblea General de no formular, en el ejercicio de sus funciones de depositario, ningún juicio sobre los efectos jurídicos de los documentos que contienen reservas u objeciones y de dejar a cada Estado la misión de extraer las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones.

20. A este respecto, la idea de introducir un sistema de «decisión colegial» de una mayoría de las partes contratantes quizá mereciera estudio. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados⁴, que aprobó la Convención de Viena de 1969, la propuesta tendente a introducir el sistema de «decisión colegial» en cuanto a las reservas no fue aceptada. Sin embargo, la cuestión de saber si una declaración equivale a una reserva constituye un signo precursor de la cuestión de la admisibilidad de una reserva. Es por esa razón que un sistema de «decisión colegial» podría contribuir útilmente al establecimiento de un sistema jurídico estable, en tanto tenga por único objetivo pronunciarse sobre el carácter jurídico de una declaración.

21. Las declaraciones interpretativas también plantean varios problemas técnicos. En lo que respecta a un tratado multilateral que prohíbe la formulación de reservas, una reserva disfrazada debe, naturalmente, considerarse como nula. Pero, en el caso de un tratado multilateral que autorice las reservas, ¿qué ocurre con una «declaración interpretativa» de la cual una autoridad competente haya declarado que constituye de hecho una «reserva autorizada»? Si no se hace ninguna objeción expresa a esa declaración, ¿equivale el silencio de las demás partes a una aceptación de esa reserva conforme al párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969? De hecho, los cocontratantes podrían haber mantenido el silencio porque han considerado que la declaración es una auténtica declaración interpretativa o porque, aunque consideren esa declaración como una reserva, la han aceptado. Resulta muy difícil establecer la diferencia entre unas y otras y se plantea la cuestión de saber si las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 son efectivamente aplicables en el primero de los casos.

³ *Ibíd.*, nota 8.

⁴ Véase 2402.^a sesión, nota 5.

22. El trato reservado a las declaraciones interpretativas, que no son objeto de ninguna disposición expresa en la Convención de Viena de 1969, es muy importante, pues, para la aplicación práctica de los tratados multilaterales.

23. Por último, y pasando a las cuatro cuestiones de método planteadas por el Relator Especial al final de su informe, el Sr. Yamada opina, en primer lugar en lo que respecta al título del proyecto, que se debe aprobar el título más conciso de «reservas a los tratados» propuesto por el Relator Especial. Subraya, sin embargo, que la Comisión no debería ocuparse de las reservas a los tratados bilaterales que son, en realidad, enmiendas a esos tratados y no necesitan la formulación de normas generales. La Comisión debería centrar sus esfuerzos en las reservas a los tratados multilaterales y, preferiblemente, a las reservas a los tratados con participación universal. El título del tema debería reflejar de manera exacta el alcance de los trabajos de la Comisión sobre la cuestión.

24. En segundo lugar, en cuanto a la cuestión de saber si es necesario volver sobre las normas planteadas por la Convención de Viena de 1969 en materia de reservas a los tratados, el Sr. Yamada considera que esas normas presentan sin duda muchas lagunas pero que su flexibilidad (o ambigüedad) ha sido más bien hasta ahora un elemento positivo y que los Estados han ido desarrollando una importante práctica basada en esas disposiciones. Al eliminarlas, la Comisión podría suscitar el caos y la confusión. Parece, pues, preferible preservar los aspectos positivos y edificar a partir de las normas en vigor de la Convención de Viena.

25. En cuanto a la tercera cuestión planteada, que se refiere a la forma que podrían adoptar los trabajos de la Comisión, el Sr. Yamada esperará para pronunciarse a que haya progresado más el debate sobre el tema.

26. Respecto de la cuarta cuestión planteada por el Relator Especial, cree que la Comisión debería estudiar las reservas a los tratados por categorías de tratados, pues pueden resultar necesarias normas diferentes para diferentes categorías de tratados.

27. El Sr. ARANGIO-RUIZ conserva desde sus años de universidad el recuerdo de un problema de reservas sobre el que debió efectuar numerosas investigaciones. Después continuó estudiando en materia de reservas estrictamente lo necesario para poder abordar el tema en su condición de docente, en particular la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*⁵ y la doctrina correspondiente. El Sr. Arangio-Ruiz acogió sin entusiasmo la decisión de la Comisión de ocuparse de este tema.

28. En la actualidad, no obstante, se congratula de que éste se haya confiado al Sr. Pellet, de quien aprecia su reflexión original y gran capacidad de trabajo. En su primer informe, el Relator Especial expone un panorama muy vivo y estimulante de la cuestión, que ha despertado el interés y la curiosidad del orador. Ahora espera con impaciencia la continuación de sus reflexiones sobre las

incoherencias y las lagunas de la Convención de Viena de 1969, así como sus sugerencias sobre la manera de enfrentarse con los problemas. Concretamente, le interesa mucho la distinción que se ha hecho en el informe entre reservas y declaraciones interpretativas. En cuanto al método, comparte la opinión del Relator Especial sobre la necesidad de preservar los logros existentes.

29. El Sr. EIRIKSSON subraya que en la fase actual no se propone entrar en un debate sobre el fondo. Sus observaciones se articulan en torno a las cuatro cuestiones planteadas por el Relator Especial en su exposición oral del informe.

30. En primer lugar, aprueba la idea del Relator Especial de abreviar el título del tema, que sería «Las reservas a los tratados». El estudio de la práctica de los Estados en las esferas controvertidas le parece inútil, pues esta práctica es como mínimo ambigua. Una tentativa reciente de juristas europeos, entre ellos el propio orador, de eliminar las ambigüedades de la práctica más moderna ha fracasado. ¿Qué puede, pues, esperarse de un análisis de precedentes más antiguos? En esta esfera son los Estados quienes necesitan a la Comisión, y no a la inversa.

31. En segundo lugar, y en cuanto a la relación entre el tema en examen y las Convenciones de Viena, el Relator Especial plantea la cuestión de saber si hay que considerar «sacrosantas» las disposiciones pertinentes. El término probablemente sea demasiado fuerte, pero el orador reconoce que la Comisión no debe precisar y completar las normas planteadas por las Convenciones de Viena sino en la medida de lo indispensable, esforzándose por eliminar las ambigüedades. A título de ejemplo, cita la cuestión de las reservas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales a los que la Convención de Viena de 1969 consagra un párrafo entero que no soluciona, ni mucho menos, todos los problemas, cosa que tampoco hace el párrafo correspondiente de la Convención de 1986.

32. En tercer lugar, y en lo que respecta a la forma que deberán adoptar los trabajos de la Comisión, el Sr. Eiriksson propone que ésta adopte «principios directores sobre determinadas cuestiones relativas a las reservas a los tratados», en el entendido de que el número de esas cuestiones debería ser limitado. En primer lugar, convendría excluir los tratados bilaterales. En segundo lugar, sin demorarse más sobre el carácter jurídico de las «declaraciones interpretativas», habría simplemente que decir que la cuestión de saber si una declaración constituye o no una reserva depende de su tenor y de no de su título. Los principios deberían referirse esencialmente a las objeciones a las reservas y todo lo que se deriva de ellas. Como temas de menor importancia, la Comisión podría examinar el efecto de la sucesión de Estados en las reservas y la cuestión de las reservas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Sin duda, habrá que examinar, en un momento u otro, si el régimen de reservas difiere según la esfera concreta de actividades, por ejemplo derechos humanos o medio ambiente. A primera vista, el orador no es partidario de regímenes particulares de reserva para cada esfera.

33. En cuanto al método de trabajo, el Sr. Eiriksson espera que el Relator Especial podrá elaborar un informe

⁵ Véase 2400.ª sesión, nota 5.

global sobre las esferas que la Comisión seleccione en definitiva, en el cual expondrá las dificultades encontradas. El proyecto de principios directores podría, tras el debate en sesión plenaria, presentarse al grupo de trabajo especialmente creado con ese fin. El orador espera que los trabajos puedan quedar terminados en tres períodos de sesiones y después presentarse a los Gobiernos y quedar definitivamente acabados antes del quinquenio siguiente.

34. En cuarto lugar, el Sr. Eiriksson no es partidario de la elaboración por la Comisión de un proyecto de cláusulas tipo.

Cooperación con otros organismos (conclusión*)

[Tema 9 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

35. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Eduardo Vío Grossi, Observador del Comité Jurídico Interamericano, y lo invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

36. El Sr. VÍO GROSSI (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que es para él un privilegio participar, en nombre del Comité Jurídico Interamericano, en las sesiones de la Comisión. Luego tendrá el honor de ser portador de los resultados que obtenga la Comisión ante la próxima reunión del Comité, que debe celebrarse en agosto de 1995, en su sede de Río de Janeiro (Brasil).

37. Los vínculos entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión de Derecho Internacional han sido siempre estrechos debido ciertamente a la similitud de las funciones asignadas a ambos órganos. Por eso parece muy natural que algunos miembros del Comité pasen a ser miembros de la Comisión. Es el caso de los Sres. Vargas Carreño y Villagrán Kramer. Ellos pueden dar testimonio ante la Comisión de la labor que, desde 1906, el Comité Jurídico Interamericano, el más antiguo órgano del sistema interamericano, viene realizando en favor de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional.

38. En su primer período ordinario de sesiones de 1995, que se celebró en Washington (D.C.), sede de la Organización de los Estados Americanos, de la que forma parte como órgano principal, el Comité Jurídico Interamericano aprobó una decisión y ocho resoluciones.

39. La decisión se refiere al curso de derecho internacional que se celebra todos los años en agosto, paralelamente al período de sesiones del Comité, en Río de Janeiro, en cooperación con la Fundación Getulio Vargas, del Brasil. Por dicha decisión se crea un grupo de trabajo encargado de organizar dicho curso, con la participación de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA. El interés de esa decisión, aparentemente de orden

administrativo, se encuentra empero en el espíritu que la anima. En efecto, ese curso de derecho internacional se viene desarrollando desde hace poco más de 20 años. En él participan, como alumnos, funcionarios de las cancillerías de los Estados miembros de la OEA, así como profesores de las diversas universidades del continente. Imparten enseñanza no sólo los miembros del Comité Jurídico Interamericano, sino también profesores invitados, así como representantes de otras organizaciones internacionales. El objetivo del curso, más que profundizar en materias de derecho internacional, es proporcionar una actualización de las mismas. Ahora bien, con la experiencia habida, se ha estimado necesario realizar, por conducto del grupo de trabajo, un balance de la situación y llevar a cabo las acciones pertinentes a fin de mejorar el desarrollo del derecho internacional en el continente americano. Sin duda alguna, la colaboración que la Comisión de Derecho Internacional proporciona en esta materia, mediante la participación en el próximo curso de derecho internacional de los Sres. Calero Rodrigues y Vargas Carreño, es muy bienvenida y sinceramente agradecida.

40. En cuanto a las resoluciones, se podrían clasificar en dos grupos, a saber las de seguimiento de temas y las de opiniones sobre los mismos.

41. En el marco de las primeras, el Comité, tras evaluar el estado de los estudios sobre las materias de que se trata, propone la orientación que, a su criterio, deberían tener dichos estudios. Entre esas resoluciones figuran las relativas al derecho de información, a la cooperación internacional para reprimir la corrupción, a la cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo internacional, a los aspectos jurídicos de la deuda externa y al perfeccionamiento de la administración de justicia en el continente americano.

42. El Sr. Vío Grossi dice que las resoluciones del segundo grupo, que reflejan tomas de posición del Comité Jurídico Interamericano, versan sobre la prohibición de secuestros transfronterizos, la dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional y, por último, sobre la democracia en el sistema interamericano.

43. En la resolución sobre la prohibición de secuestros transfronterizos, el Comité Jurídico Interamericano, tomando nota de la firma, el 23 de noviembre de 1994, por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, del tratado para prohibir los secuestros transfronterizos, destaca la importancia de ese instrumento que consagra por la vía convencional el principio de derecho internacional que obliga a respetar y preservar la inviolabilidad de la soberanía territorial de los Estados y que, asimismo, define con precisión el secuestro transfronterizo de personas como un acto ilícito internacional.

44. A este efecto, el Comité recuerda en la misma resolución —y esto es de la mayor importancia— que se pronunció en opinión jurídica emitida el 15 de agosto de 1992 sobre la validez internacional de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. En dicha opinión jurídica, el Comité sostuvo que los secuestros transfronterizos, aun cuando no estén expresamente prohibidos en los tratados de extradi-

* Reanudación de los trabajos de la 2391.ª sesión.

ción vigentes entre los países interesados, son violaciones de las normas de derecho internacional.

45. En la resolución relativa a la dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional, el Comité Jurídico Interamericano, luego de estudiar las experiencias de integración y de libre mercado habidas en la región, indica que todas ellas apuntan a la integración continental por la vía de la convergencia y la articulación de los distintos sistemas y en este marco concluye que los métodos de solución de controversias en los esquemas regionales y subregionales de integración deben responder a la necesidad y la realidad de cada sistema, estar claramente estructurados, contemplar el acceso de particulares a instancias y tribunales comunitarios, armonizarse con los mecanismos previstos en el marco del GATT o de la OMC, prever las controversias entre Estados miembros de los mecanismos con otros que no lo son, e incluir el sistema relativo a inversiones extranjeras.

46. Por último, en la resolución relativa a la democracia en el sistema interamericano, el Comité Jurídico Interamericano, después de tomar nota de los informes presentados al respecto, de la práctica interamericana, de las normas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos⁶ y de la interpretación de las mismas realizada por la propia Organización, constata que ésta, así como sus Estados, observan, en relación con el ejercicio efectivo de la democracia representativa, varios principios y normas.

47. El Sr. Vío Grossi indica que todo Estado del sistema interamericano tiene la obligación de asegurar el ejercicio efectivo de la democracia representativa en su sistema y organización políticos. Para ello, tiene el derecho de escoger los medios y formas que estime adecuados.

48. El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del sistema interamericano de elegir sin injerencia externa su sistema político, económico y social y a organizarse de la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de asegurar el ejercicio efectivo de la democracia representativa en dicho sistema y organización políticos.

49. La Organización de los Estados Americanos es competente para promover y consolidar la democracia representativa en cada uno de sus Estados miembros. En especial, corresponde a la Organización, por conducto de reuniones *ad hoc* de ministros de relaciones exteriores o de la Asamblea General de la OEA, convocada en sesión extraordinaria, determinar, en el marco de la resolución sobre la democracia representativa⁷, si uno de sus Esta-

dos miembros ha violado o dejado de cumplir la obligación de asegurar el ejercicio efectivo de la democracia representativa.

50. En el sistema interamericano, la interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo o el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democrático constituye el incumplimiento de la obligación de asegurar el ejercicio efectivo de la democracia representativa.

51. Todo Estado del sistema interamericano que incumpla su obligación de asegurar el ejercicio efectivo de la democracia representativa tiene la obligación de restablecer dicho ejercicio. Las resoluciones que la OEA adopte en tal caso deben tener por objeto ese restablecimiento.

52. El Sr. Vío Grossi dice que lo expuesto demuestra que el Comité Jurídico Interamericano tiene un programa muy actualizado que responde a las inquietudes del continente e incluso al presente estado del derecho internacional general. Comprende, además, otros dos temas que se encuentran en la etapa de estudios complementarios y que conciernen a la solución pacífica de las controversias y al derecho ambiental.

53. El orador añade a este respecto que este programa y la forma de abordarlo parecen indicar que la función del Comité Jurídico Interamericano consiste actualmente, más que en realizar intentos de codificación del derecho internacional, en promover y perfeccionar el desarrollo progresivo del ordenamiento jurídico en el continente americano. Ello tal vez se deba no sólo a la ausencia de nuevas normas consuetudinarias entre los Estados americanos, sino a lo novedoso de los temas abordados. La mundialización de la sociedad internacional y el desarrollo científico y tecnológico han engendrado problemas urgentes que exigen que se creen soluciones normativas sin esperar el lento proceso de constitución de una norma consuetudinaria. En ese sentido, el Comité Jurídico Interamericano parece no ser un órgano codificador sino más bien un colaborador eficiente y útil de los legisladores internacionales del continente americano, vale decir de los Estados americanos en el marco de la OEA. Su tarea es, más que nunca, prever y sugerir soluciones innovadoras a problemas nuevos y angustiosos.

54. Para terminar, el Sr. Vío Grossi dice que está seguro de que los vínculos tradicionales que unen al Comité Jurídico Interamericano y a la Comisión de Derecho Internacional favorecerán una colaboración cada vez más intensa y fructífera entre ellos.

55. El Sr. de SARAM, en nombre de los miembros de la Comisión procedentes de países de Asia, agradece al Sr. Vío Grossi su visita y su interesantísima exposición. Esta última ha permitido al orador comprender que el Comité Jurídico Interamericano tenía casi un siglo de existencia y estaba estrechamente vinculado a la Organización de los Estados Americanos. También ha observado con interés la forma en que funciona el Comité. Su curso anual de derecho internacional general, que brinda la ocasión a juristas y a universitarios del continente americano para estudiar conjuntamente temas de interés

⁶ Firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 3) y enmendada por el «Protocolo de Buenos Aires», de 27 de febrero de 1967 (*ibíd.*, vol. 721, pág. 325), el «Protocolo de Cartagena de Indias», de 5 de diciembre de 1985 (OEA, *Serie sobre Tratados N.º 66*), el «Protocolo de Washington», de 14 de diciembre de 1992, y el «Protocolo de Managua», de 10 de junio de 1993 (*ILM*, vol. XXXIII, N.º 4, julio de 1994)

⁷ Resolución AG/RES 1080 (XXI-O/91) aprobada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 1991 (*Actas y Documentos, Volumen I, Vigésimo primer período ordinario de sesiones, Santiago, Chile, del 3 al 8 de junio de 1991* [OEA/Ser P/XXI O 2], págs. 4 y ss)

general y de actualidad, constituye sin duda un ingenioso modelo de cooperación en la esfera del derecho internacional, en el que podrían inspirarse útilmente los países de la región asiática. Algunas de las cuestiones que estudia el Comité Jurídico Interamericano, como la solución pacífica de controversias o algunos problemas relativos al derecho del medio ambiente, están muy próximos de los que interesan a la Comisión de Derecho Internacional. También es interesante aprender cómo el Comité Jurídico Interamericano funciona prácticamente como organización internacional especializada en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

56. El Sr. TOMUSCHAT, quien habla en nombre de los miembros de la Comisión procedentes de países de Europa occidental y otros países, señala que si bien el Comité Jurídico Interamericano puede a veces trabajar en paralelo con la Comisión de Derecho Internacional, su ámbito de acción es más amplio, dado que engloba, además del derecho internacional general, cuestiones como los derechos humanos, y que el Comité a veces incluso emite dictámenes sobre asuntos concretos. Su dictamen sobre el secuestro por los emisarios de un Estado de particulares en el territorio de otro Estado, por ejemplo, es especialmente interesante, en el sentido de que se refiere a un acto que constituye manifiestamente una violación grave de las normas fundamentales del derecho internacional. El Comité también ha estudiado la cuestión de la democracia en los Estados americanos y formulado varias propuestas a este respecto, que reflejan claramente la idea del «derecho a estar gobernados democráticamente». Sus trabajos sobre el tema remiten a cuestiones que interesan directamente al Relator Especial de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados: ¿constituye el derrocamiento de un gobierno democráticamente elegido un crimen internacional en el sentido del artículo 19 de la primera parte del proyecto en elaboración en la Comisión? ¿Existe una obligación internacional de los Estados de practicar la democracia? ¿Dónde se sitúa exactamente la frontera entre crímenes y delitos? En la esfera de los derechos humanos, el derecho internacional entraña manifiestamente características propias que lo distinguen del derecho tradicional de las relaciones entre Estados.

57. El Comité Jurídico Interamericano se ocupa de otros temas igual de interesantes, como el derecho del medio ambiente o la elaboración de normas jurídicas adaptadas a la lucha contra la corrupción, el terrorismo y el tráfico de estupefacientes. Los trabajos del Comité sobre el derecho del medio ambiente remiten al tema de la responsabilidad internacional, los relativos a la lucha contra el terrorismo podrían ayudar a la Comisión en su búsqueda de una definición de ese término, y el análisis por el Comité de las reservas a los tratados multilaterales podría servir para el examen de este tema por la Comisión. Convendría, pues, que esta última pudiera tener más acceso a la documentación y a los estudios del Comité sobre todos estos temas.

58. El Sr. VARGAS CARREÑO, que habla en nombre de los miembros de la Comisión procedentes de América Latina, señala que el Comité Jurídico Interamericano, del que ha sido miembro, efectúa una labor amplia e importante de desarrollo progresivo y de codificación del derecho internacional, que le ha valido el apodo de «conciencia

jurídica de América Latina». En sus trabajos, es evidente que los organismos regionales no pueden actuar en contradicción con las normas universales y que, por el contrario, han de tener en cuenta en los instrumentos que proponen. Así, las iniciativas adoptadas por la Organización de los Estados Americanos, con la ayuda del Comité, para establecer una cooperación judicial entre los países de la región en la lucha contra el terrorismo, el tráfico de estupefacientes y la corrupción, por ejemplo, podrían enriquecerse con los trabajos de la Comisión sobre el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, pero la Comisión, a su vez, no puede pasar por alto en la elaboración de ese código las aportaciones del Comité y de los demás órganos jurídicos regionales. La Comisión no sólo debe tener en cuenta la práctica de los Estados, sino también las aportaciones de esos organismos, que distan mucho de ser deleznable. A título de ejemplo, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas, sobre relaciones consulares y sobre el derecho de los tratados han tenido como precedentes importantes la Convención interamericana sobre los tratados, la relativa a los funcionarios diplomáticos, la relativa a los agentes consulares y la Convención sobre derechos y deberes de los Estados. La influencia de las normas interamericanas se advierte con igual claridad en otros instrumentos en cuya elaboración no ha participado la Comisión. Por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General sobre el principio de la no intervención siguen casi al pie de la letra la formulación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La propia Convención sobre el derecho del mar consagra conceptos como el de zona económica exclusiva que tienen su origen en decisiones aprobadas por el Comité. Esa influencia recíproca entre el sistema de las Naciones Unidas y los organismos regionales debe mantenerse y desarrollarse, lo cual supone una cooperación más estrecha y eficaz entre los niveles internacional y regional.

59. El Sr. YANKOV, que hace uso de la palabra en nombre de los miembros de la Comisión procedentes de Europa oriental, recuerda que hace unos años representó a la Comisión en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano y se sintió impresionado por el carácter informal y libre de los debates, que se referían a un amplísimo abanico de temas de actualidad, así como por la flexibilidad de los métodos de trabajo del Comité y la importancia que atribuye a la difusión del derecho internacional, de la doctrina y de la jurisprudencia, por conducto de sus cursos y sus publicaciones. También le impresionaron el volumen y la riqueza de la documentación puesta a disposición de los miembros del Comité, documentación que soporta la comparación con la de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y que sería muy útil a todos los interesados en el desarrollo de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica del derecho internacional, no sólo en el ámbito de la propia América Latina, sino también desde la perspectiva de la percepción latinoamericana de los problemas mundiales. El informe conciso, pero sin embargo muy rico, que acaba de presentar el observador del Comité demuestra que ese órgano mantiene a su más alto nivel la gran tradición jurídica latinoamericana, y la Comisión podría meditar sobre el ejemplo de eficacia que da el Comité en lo que respecta a tratar en plazos relativamente breves de cuestiones importantes y actuales relativas a los derechos humanos, a

las finanzas y el comercio, a la mejora de la administración de justicia, o a la cooperación judicial entre los Estados miembros. Por ello, la cooperación entre la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano debería mejorarse, no sólo en el plano de los intercambios rituales de informes anuales y de observadores, sino mediante un intercambio más rico, eficaz y pragmático de información y de documentación.

60. El Sr. RAZAFINDRALAMBO, que habla en nombre de los miembros de la Comisión procedentes de África, señala que los juristas del continente americano, sobre todo los de América Latina, son para sus homólogos africanos pioneros y modelos, cuyos trabajos siempre han sido una fuente preciosa de inspiración para la elaboración de principios y de normas correspondientes al estado de desarrollo económico, social y político de un África en plena mutación democrática. Las realizaciones múltiples y variadas del Comité no pueden menos que contribuir a ahondar la reflexión y los estudios actuales de la Comisión. Los juristas africanos no pueden, pues, sino congratularse de la cooperación tradicional y fructífera entre los dos órganos.

61. El PRESIDENTE observa que todos los investigadores que han tenido la oportunidad de aprovechar concretamente los trabajos del Comité Jurídico Interamericano saben hasta qué punto la labor de este órgano constituye una fuente de orgullo para el continente americano y para el mundo entero, así como una contribución decidida a la instauración de un sistema jurídico mundial. El orador espera que la cooperación fructífera que se ha establecido desde hace muchos años entre la Comisión y el Comité no sólo se reforzará y profundizará, sino que también adoptará un giro más práctico, y desea al Comité Jurídico Interamericano pleno éxito en sus futuras actividades.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2408.^a SESIÓN

Viernes 30 de junio de 1995, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (*continuación**) (A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466¹, A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA²

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el proyecto de artículos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción, que dicen así:

[PRIMERA PARTE]

[CAPÍTULO I. ...]

*Artículo 1.*³—Ámbito de aplicación del presente Código

1. El presente Código se aplica a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad enunciados en la segunda parte.

2. Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes de derecho internacional punibles en cuanto tales, estén o no sancionados en el derecho nacional.

[CAPÍTULO II. ...]

[Artículo 2]

[Se ha redactado de nuevo y se ha incorporado al artículo 1 como párrafo 2.]

*Artículo 3*⁴

[Artículo 4]

[Suprimido]

Artículo 5.—Responsabilidad de los Estados

El hecho de que el presente Código prevea la responsabilidad de las personas por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no prejuzga ninguna cuestión sobre la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional.

* Reanudación de los trabajos de la 2387.^a sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

² Para el texto del proyecto de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 a 105.

³ El Comité de Redacción convino en que la cuestión de las características de los crímenes comprendidos en el Código debería examinarse más adelante.

⁴ El Comité de Redacción decidió volver a estudiar el artículo 3 más adelante.